



PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 25599408900120210009
ACCIONANDO: CONVIDA EPS
ACCIONANTE: William Pérez Díaz.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Apulo (Cund.), diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia.

Recurre al trámite de la acción constitucional el señor William Pérez Díaz, identificado con cedula de ciudadanía No.11.450.183, contra Convida EPS, busca el accionante según el libelo introductorio, se le ampare sus derechos a la vida, salud, dignidad humana, y asistencia a personas de la tercera edad, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

ANTECEDENTES.

Hechos.

El señor William Pérez Díaz, refirió que el pasado 18 de octubre de 2020 fue atendido en el Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima, le fue ordenado por parte del galeno “Tomografía computada de cuello; consulta de primera vez por especialista en cirugía general, nitrógeno ureico, creatinina en suero u otros”. Así mismo, el 07 de diciembre de 2020 le fueron formulados los procedimientos denominados “Consulta de control o seguimiento por especialista en oftalmología y ecografía ocular modo Ay B”, por parte de la Clínica Médico Oftalmológica del Niño y del Adulto.

Que la EPS CONVIDA, a la presentación de la acción constitucional, no ha emitido las autorizaciones requeridas, aduciendo ausencia de contratación para la prestación de los servicios de salud demandados.

Por lo anterior, solicita se ordene a la citada entidad accionada la protección de sus derechos fundamentales, en consecuencia, sean suministrados los servicios formulados por los galenos tratantes.

Trámite de instancia

Mediante auto del 05 de febrero de 2021, se admitió la solicitud de amparo, se ordenó notificar al representante legal de la accionada CONVIDA EPS o quien haga

sus veces, sobre el inicio de la presente acción para que en el término improrrogable de 3 días ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

Así mismo, se enteró al Representante Legal del Ministerio Público para lo de su competencia.

Respuesta de las entidades accionadas

CONVIDA EPS:

Mediante escrito del 8 de febrero de 2021, informan que, los servicios referentes a tomografía de cuello de tejidos blandos, consulta por cirugía general, ecografía ocular modo Ay B y consulta especializada de oftalmología, ya fueron autorizados para la IPS DUMIAN Medical S.A.S. y el E.S.E Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima.

Así mismo, manifiesta que, respecto a la programación de los servicios prescritos, no tiene injerencia en la agenda interna y programación de las mencionadas instituciones prestadoras de servicios de salud. Por consiguiente, solicita su vinculación al trámite tutelar.

Por otro lado, manifiesta que el funcionario encargado de hacer cumplir los fallos de tutela es la Dra. Molchizu Arango Giraldo, en su calidad de subgerente técnico de la entidad.

Finaliza manifestando, que a su juicio debe denegarse la acción de tutela instaurada por ocurrencia del fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que las pretensiones del accionante fueron resueltas.

Pruebas del Accionante:

Se allegaron como pruebas documentales las siguientes:

1. Cedula de ciudadanía
2. Historia clínica
3. Ordenes médicas
4. Carnet de afiliación a CONVIDA EPS

Pruebas de la Accionada:

- 1.- Autorizaciones.

CONSIDERACIONES

1.- Fundamento legal y jurisprudencial:

La acción de tutela es un medio para asegurar el cumplimiento de los preceptos constitucionales en cuanto consagran y reconocen los derechos fundamentales, instituida para que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales de rango constitucional, cuando se consideren violados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares, siendo dicha acción de naturaleza residual, es decir, que solo procederán cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial eficaz para lograr la protección de esos derechos, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Problema Jurídico.

Deberá establecerse si la accionada vulneró el derecho a la vida, salud, seguridad social, dignidad humana, y asistencia de personas de la tercera edad, al no suministrar y aplicar el medicamento prescrito por el médico tratante, o si por el contrario estamos frente al fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado.

3.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, con base en el artículo 86 de la constitución Nacional desarrollado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1983 de 2017, teniendo en cuenta que es Apulo el lugar donde se origina la presunta vulneración de derechos fundamentales.

4.- Legitimación por activa

En el presente caso, se observa que interpone acción de tutela el Señor William Pérez Díaz, estando facultado para ello conforme al artículo 10 del decreto 2591 de 1991. Pues se trata de la persona en quien recae directamente el supuesto perjuicio en detrimento de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud integral.

5.- Legitimación por pasiva

La acción de tutela fue interpuesta en contra de la EPS CONVIDA, quien es señalada de haber vulnerado los derechos mencionados al señor William Pérez Díaz, pues a la fecha de presentación de esta no había emitido las autorizaciones para practica de los servicios formulados, por lo tanto, se encuentra legitimado por pasiva.

6.- Inmediatez

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron el alcance jurídico dado por el constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

El accionante pretende que se proteja su derecho a la vida, salud, dignidad humana, y asistencia a personas de la tercera edad, por lo cual se considera que la tutela se interpone en un tiempo razonable desde la ocurrencia de la vulneración presuntamente ocurrida a partir del mes de octubre y diciembre de 2020, fecha en la cual los galenos ordenaron el plan de manejo a seguir.

7.- Subsidiariedad

El artículo 86 de la constitución Política establece que la acción de tutela "... solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que aquella ase utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..." y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judicial que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para proteger los derechos invocados.

Sin embargo, de acuerdo con lo expuesto, es procedente el amparo cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, determina que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

- (a) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,
- (b) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En cuanto al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional, la corte ha indicado que existe

flexibilidad respecto de dicha exigencia. Así, en estos casos el juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial al accionante y verificar que este se encuentre en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones.

Cabe anotar que en los casos de salud y sobre todo cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional, en este evento, por ser un adulto mayor, se deben analizar las circunstancias de cada caso y no es necesario agotar por sí mismo el mecanismo ante la Superintendencia Nacional de Salud, cuando se evidencia la urgencia de la protección y el riesgo que se cierne sobre los derechos, de modo que el mecanismo ordinario no resultaría idóneo y la tutela procedería como medio principal de protección.

Por consiguiente, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si CONVIDA EPS vulneró los derechos fundamentales a la salud, a la vida, en asistencia de personas de la tercera edad, y dignidad humana del accionante.

7.1 FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

Aunque inicialmente la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional estableció que la categoría fundamental del derecho a la Salud se atendía cuando este estaba en conexidad con otros derechos reconocidos como tales, de manera especial con el derecho a la Vida, es una posición que dicha corporación ha reevaluado, reconociéndole al derecho a la Salud su rango de Fundamental *per se*, igualmente se ha referido a la necesidad de protección inmediata como pauta que deroga el carácter excepcional de la tutela.

La Ley 100 de 1993, y demás normas complementarias implantó un Régimen de Seguridad Social en Salud el cual contiene una serie de limitaciones de servicios, prueba de ello es la resolución No. 3512 de 2019, mediante la cual se actualiza los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del SGSSS, estableciendo claramente las exclusiones y limitaciones para acceder a este derecho.

Sin embargo, al regirse estrictamente bajo la aplicación de las exclusiones y limitaciones previstas en el Plan de Beneficios de Salud, pueden afectarse derechos fundamentales, es por esto que la Corte Constitucional en desarrollo del principio de supremacía de la Carta Política, ha inaplicado la reglamentación que excluye el tratamiento o medicamento requerido¹, para ordenar que sea suministrado, y evitar de ese modo, que una regulación legal o administrativa obstaculice el efectivo goce de garantías constitucionales y derechos fundamentales, para el caso producto de estudio, los derechos a una vida digna y a la salud de la usuaria dentro del sistema de salud.

Así, cuando un usuario del SGSSS reclama un evento excluido de la cobertura del PBS, la tarea del juez constitucional es la de verificar los criterios citados

¹Ver, entre otras, Sentencias T-236 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz, T-547 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, T-630 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

jurisprudencialmente, en particular lo dispuesto en la Sentencia T 760 de 2008, mediante la cual establece unas reglas precisas para ordenar un servicio fuera del POS, resumidas así: “i) la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente (...) sea porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; ii) el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que si está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; iii) el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente ; y, iv) la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”; bajo lo expuesto, corresponde verificar las circunstancias particulares de cada asunto, el cumplimiento de cada uno de los requisitos expuestos, para con base en estas disposiciones y confrontándolas con las características de cada asunto, finalmente determinar si estos se aplican al caso producto de estudio. Para así emitir si el asunto lo requiere, una orden de protección de las garantías Constitucionales.

7.2 DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA

La constitución Política prevé en su Artículo 11 que el derecho a la vida y a la dignidad humana es inviolable, de otra parte la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana²

En sentencia SU-062/99¹, en lo pertinente, precisó que:

“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano”.

Así mismo, ha identificado diversos escenarios de protección en los que el suministro de ciertos tratamientos resulta necesario para procurar condiciones dignas de existencia a pesar de las circunstancias generadas por ciertas patologías; es por eso, que de manera uniforme y reiterada ha considerado que:

“...si una persona requiere un servicio no comprendido dentro del Plan Obligatorio de Salud, pero no tiene la capacidad económica necesaria para costearlo por sí misma, la entidad prestadora de servicios en salud está Constitucionalmente obligada a autorizar el servicio médico requerido, teniendo derecho al reintegro por parte del Estado del costo derivado del servicio no cubierto por el plan obligatorio. Para este Tribunal, aquella limitante – plasmada en normas de carácter reglamentario – no puede constituirse en una barrera para el goce efectivo de

² sentencia T-860 de 1999.

derechos de stirpe constitucional, como la vida, la dignidad y la salud". (Sentencia T 053 de 2011).

Dentro del sistema de salud, en donde todas las entidades se encuentran habilitadas por la ley para garantizar los principios de universalidad, cobertura total y calidad del servicio; pretenden limitar, restringir, retardar o dificultar la plena satisfacción de los derechos de los usuarios, oponiendo tramitología y burocracia o invirtiendo las cargas, deberes y obligaciones a los usuarios, sin miramiento alguno al respeto de los derechos fundamentales; sin duda alguna, vulneran la dignidad de las personas; ejemplo claro de ellos resulta el caso sub examine, en donde se le niega la autorización de unos insumos y un servicio claramente prescrito por su médico tratante; por lo que pretende a través del mecanismo de tutela acceder a este servicio que permitirán recibir unos cuidados paliativos y mejorar sus condiciones de vida digna.

7.3 PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD.

En varios pronunciamientos en sede de revisión de tutelas, la Corte Constitucional se ha referido a la integralidad en materia de salud, principio encaminado a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas³. Es decir que es obligación de un Estado Social de Derecho, a través de las entidades encargadas de la prestación de servicios de salud, propender hacia *"la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante"*⁴, tal como se encuentra previsto en el artículo 8 de la ley 1751 de 2015.

En este orden, no se puede imponer obstáculos para que los usuarios de salud puedan acceder a todas las prestaciones que su médico tratante considere que son las indicadas para paliar sus afecciones; así entonces, los servicios deben ser otorgados de manera integral, sujetándose a la prescripción que el profesional de salud estime pertinentes, al respecto la Corte ha señalado que:

*"(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante."*⁵

Principio de integralidad encaminado a: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitarle al accionante la interposición de nuevas acciones de tutela

³ Sentencia T. 062 de 2017

⁴ Sentencia T-408 de 2011

⁵ Sentencia T-053 de 2009.

por cada nuevo servicio que le sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión a una misma patología⁶.

7.4 RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS FRENTE A SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS NO PBS

La Resolución 3512 de 2019, actualizó los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, como mecanismo de protección colectiva, ello en consonancia con los mandatos de la ley estatutaria en salud y las demás leyes que regulan el sistema general de seguridad social en salud; así entonces en su artículo 9 dispone que las EPS o las entidades que hagan sus veces deberán garantizar a los afiliados al SGSSS el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud para el cumplimiento de la necesidad y finalidad del servicio a través de su red de prestadores de servicio de salud.

Así entonces, la directa responsable de la prestación de los servicios y tecnologías que estén o no cubiertas dentro del plan de beneficios en salud de conformidad con la normatividad vigente, son las EPS a las que el usuario se encuentre afiliado a través de su red prestadora del servicio, independientemente del trámite administrativo que deba adelantar ante el ADRES.

8.- Caso concreto

Analizado el caso bajo estudio, resulta probado que el señor William Pérez Díaz, padece Hiperplasia de la próstata; cuerpo extraño en la faringe; y desprendimiento de la retina con ruptura, con antecedentes de vitrectomía más retiro aceite silicón OI más laser, cirugía llevada a cabo en el mes de diciembre de 2019.

Por lo anterior, el galeno adscrito al E.S.E. Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima, ordenó la práctica de los procedimientos llamados "... Tomografía computada de cuello, nitrógeno ureico, creatinina en suero u otros y consulta de control o seguimiento por especialista en cirugía general..."

Por su parte, el galeno especialista en oftalmología adscrito a la Clínica Médico Oftalmológica del Niño y del Adulto, estableció manejo consistente en "... Ecografía ocular modo A y B y consulta de control por dicha especialidad..."

Con las pruebas aportadas, se logra observar que efectivamente fueron autorizados los servicios de "... Tomografía computada de cuello, consulta de control o seguimiento por especialista en cirugía general, ecografía ocular modo A y B y consulta de control por oftalmología..." Sin embargo, los exámenes denominados "... nitrógeno ureico, creatinina en suero u otros..." no fueron autorizados por la EPS CONVIDA.

La jurisprudencia reconoce que la dilación injustificada en el suministro de servicios de salud, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna, y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, una de las características de todo servicio público, ajustado al

⁶Criterio reiterado en la sentencia T-830 de 2006, MP, Jaime Córdoba Triviño.

mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, permanente y constante, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social.

También ha resaltado que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe procurarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o dilatado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. En este caso, han transcurrido más de 3 meses para la prestación de los servicios, evidenciándose una flagrante amenaza al derecho a la salud en conexidad con la vida del accionante.

Cuando por razones de índole administrativo, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física, psíquica y emocional, pues las controversias contractuales que puedan suscitarse entre las instituciones contratadas por estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad de los servicios médicos prescritos.

La Constitución Política en el artículo 48, define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las personas, representada en la cobertura de (a) pensiones, (b) salud, (c) riesgos profesionales y (d) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley. Ello, a través de la afiliación al sistema general de seguridad.

Derechos que deben ser sin demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.

Por tanto, es preciso resaltar que los servicios de salud tienen que prestarse de una forma oportuna y eficiente, tal como lo establece el artículo 178 de la Ley 100 de 1992 y recientemente la Ley 1751 de 2015, no como en este caso, que el accionante ha tenido que soportar la demora en la prestación del servicio de salud ordenado, por lo que interponer obstáculos en el suministro del servicio reseñado vulnera el derecho fundamental a la salud y amenaza la vida digna del actor.

Este despacho estableció comunicación vía telefónica con el accionante, quien informó que los servicios demandados, en este caso, "... Tomografía computada de cuello, consulta de control o seguimiento por especialista en cirugía general, ecografía ocular modo A y B y consulta de control por oftalmología...", si bien es cierto ya se encuentran autorizados, aún no ha sido practicados. En el caso de los servicios "... nitrógeno ureico, creatinina en suero u otros...", ni siquiera han sido

autorizados por la entidad accionada obligada a prestar y garantizar el servicio eficaz y oportuno absoluto.

A pesar de estar autorizados los procedimientos antes descritos, para este despacho no deja de ser relevante que estas autorizaciones constituyen un visto bueno de la EPS frente a la institución que deberá suministrar el servicio, pero ello no es la garantía de su prestación efectiva, pues no constituyen ni la programación o realización cierta del mismo e incluso su validez temporal está limitada. Es evidente la demora injustificada de la EPS CONVIDA, en la prestación del servicio de salud al accionante, por ello demanda una actuación del juez constitucional que se aproxime a la verdadera protección del derecho fundamental de acceso a la salud, que conlleve a la efectiva prestación del servicio al actor.

En consecuencia, para este despacho no son de recibo los argumentos expuestos por CONVIDA E.P.S, ya que al no materializar el servicio de salud pone en riesgo la salud y la vida en condiciones dignas del accionante. Quedando de esta manera resuelto el problema jurídico planteado en relación con la primera de la hipótesis planteada y en corolario, procede el amparo solicitado como en efecto se procederá.

En conclusión, el Juzgado accederá a conceder el amparo solicitado y procederá a ordenar las medidas conducentes para la protección de los derechos fundamentales del accionante, por lo que se dispondrá además que se garantice el tratamiento integral que requiera y que se desprendan de las patologías que padece; siempre y cuando medie la orden o prescripción médica.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR los Derechos Fundamentales a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, a la SALUD e INTEGRIDAD PERSONAL del señor WILLIAM PÉREZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.450.183 de Apulo Cund.; por las omisiones y acciones enrostradas a la EPS CONVIDA por los motivos indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: Y en consecuencia, se ordena a la EPS CONVIDA, a través de su representante Legal o de quien haga sus veces, que en el improrrogable termino de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de ésta providencia, se autoricen y se realicen sin más dilaciones las prescripciones médicas descritas como: "... Tomografía computada de cuello, consulta de control o seguimiento por especialista en cirugía general, ecografía ocular modo A y B y consulta de control por oftalmología..." y los exámenes denominados "... nitrógeno ureico, creatinina en suero u otros..." al señor WILLIAM PÉREZ DIAZ. Y se garantice el tratamiento integral que requiere y que se desprenda de sus patologías:

Hiperplasia de la próstata; cuerpo extraño en la faringe; y desprendimiento de la retina con ruptura, con antecedentes de vitrectomía más retiro aceite silicón OI más laser, cirugía llevada a cabo en el mes de diciembre de 2019, siempre y cuando se encuentren debidamente soportadas y justificadas por orden medica como en efecto acontece.

TERCERO: PREVÉNGASE a CONVIDA EPS, a través de su representante legal, para que evite incurrir en conductas omisivas y cumpla rigurosamente lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, que rige lo concerniente al respeto de los derechos fundamentales vulnerados.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la entidad accionada que, si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por desacato.

QUINTO: Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíense el expediente a la corte constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'R' followed by a horizontal line and a vertical stroke that curves back to the left, ending in a small 'w' shape.

RODRIGO FIGUEROA RAMON
JUEZ